Reformas a la Ley de Amparo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el seis de junio de dos mil once, prevé:

> *"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> *I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
> *Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;"*

El interés legítimo individual o colectivo, se actualiza siempre que la parte quejosa alegue la transgresión, directa o indirecta, a los derechos reconocidos por la Constitución, en lo que afecte al orden jurídico vigente en un caso determinado.

Por otro lado, el ***interés jurídico***, se traduce en la titularidad de un **derecho subjetivo de carácter personal**, cuya posible afectación se impacte de manera individual y directa en la esfera jurídica del quejoso. Es este último tipo de interés el que habrá de demostrar el solicitante del amparo cuando

2024. Revista de Administración Pública,
https://inap.mx/revista-de-administracion-publica/
Acervo de la BJV: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

el acto reclamado se trate de actos o **resoluciones provenientes de tribunales judiciales**, administrativos o del trabajo.

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su Estudio sobre El Interés Jurídico y Legítimo en el Sistema de Impartición de Justicia, los Tribunales Federales en todas y cada uno de los criterios que han resuelto, han determinado, en forma general, cuáles son las características que distinguen el interés legítimo, entre las que se encuentran:

a) Requiere de la existencia de un interés personal que se traduce en que, de prosperar la acción, se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

c) Necesariamente debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular en sentido amplio.

d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
e) Se trata de un interés jurídicamente relevante, al ser un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético.

f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

De lo que se advierte que a través del interés legítimo se amplía técnica jurídicamente la protección constitucional, ya que que la inclusión de la institución de los Derechos Humanos abre ampliamente la posibilidad de protección de los derechos de las personas como un derecho legítimo.

Por otra parte, los artículos 21, segundo párrafo y 22, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que corresponde el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción de dominio al Ministerio Público. Esto es, la titularidad del derecho subjetivo público de acción en materia penal y de extinción de dominio corresponde al Estado mexicano y se ejerce por conducto del representante social. Carácter que es reconocido por el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Extinción de Dominio, respectivamente.

De esta manera, el derecho subjetivo que ejerce el Ministerio Público, en representación obligatoria del Estado, se traduce en un interés público otorgado por la sociedad, para que por su conducto se cumpla con el

principio rector de tutela de la norma jurídica mediante el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción de dominio.

El artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre los principios generales del procedimiento penal, el de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. Estos fines se traducen en el interés del Estado mexicano para que el Ministerio Público en el procedimiento penal, pueda hacer uso de cualquier medio de defensa.

Derivado de lo anterior, nuestro Máximo Tribunal ha sostenidoque las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso.

Por su parte, el artículo 22 constitucional faculta al Ministerio Público para ejercer la acción de extinción de dominio, mediante un procedimiento jurisdiccional, de naturaleza civil y autónomo del penal. Esto, ya que el derecho civil y el derecho penal van de la mano en la búsqueda del respeto a los derechos humanos de las personas en su patrimonio, sea pecuniario o moral dependiendo de su contenido.

Ciertamente, como demandante, es evidente que la actividad que realiza el Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penal y de extinción de dominio, es la de someter una pretensión ante la autoridad judicial, siendo el juzgador el que debe resolver lo conducente, de acuerdo con los elementos de prueba que se desahoguen en el procedimiento. Con el ejercicio de dichas acciones, se busca que sea el tribunal judicial quien resuelva si acoge o no la pretensión formulada, de manera que, en caso de estimar acreditados los extremos de la pretensión, será la sentencia judicial la que se encargue de establecer la comprobación del delito y la responsabilidad penal o extinguir el dominio, según sea el caso.

En estos casos, el Ministerio Público en representación del Estado, en su carácter de parte acusadora o parte actora ejerce la acción penal o de extinción de dominio y en los casos en que vea desestimada su pretensión, dicho representante social sufre una afectación en su calidad de parte en la relación procesal, respecto de lo cual puede reclamar transgresión al derecho a un debido proceso y demás garantías judiciales, que no dejan de ser un derecho subjetivo que ejerce la representación social para evitar la autotutela en un asunto en que la propia norma fundamental ha resuelto que el Estado (representado por el Ministerio Público) debe someter una pretensión a la potestad de los órganos jurisdiccionales a fin de que el demandado vea satisfecho su derecho de audiencia en los casos en que se pretenda fincar la responsabilidad penal a una persona o la extinción del dominio.

En términos de lo precedente, la participación del Ministerio Público es fundamental para la construcción de la pretensión punitiva o extintiva del Estado, en la cual actúa en un mismo plano procesal frente a sus oponentes y no a un nivel de supra a subordinación, porqué sufrió una afectación en su calidad de parte, en la relación procesal, dentro del procedimiento de origen, al ver afectada su pretensión, respecto de lo cual reclama el indebido desarrollo de un debido procedimiento, mismo que no deja de ser un derecho subjetivo que ejerce la representación social.

El papel de representante social del Ministerio Público no sólo se traduce en el ejercicio de la acción penal y la acción de extinción de dominio, sino que se extiende a combatir en la vía de amparo, como parte, aquellas decisiones que sean adversas en el procedimiento, a través de los recursos que prevé la ley, sino que también debe participar como parte quejosa en el juicio de amparo derivado del interés público que está involucrado, ya que como parte debe tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales que las demás partes del procedimiento , pues ello resulta necesario a fin de cumplir con lo dispuesto en la fracción I del Apartado A del artículo 20 Constitucional, *"el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen"*

Sobre la afectación personal y directa, es de subrayar que la persecución de los delitos ante los tribunales entraña la alternativa más lesiva del Estado para ejercer el *ius puniendi* y, por ello, su empleo se justifica ante la necesidad de una tutela efectiva de los bienes jurídicos tutelados de mayor valía ante los ataques más graves que puedan sufrir los integrantes de la sociedad, por lo que resulta necesario que el Ministerio Público cuente con la posibilidad de alegar un interés jurídico otorgado por la sociedad, para la defensa de la acción penal y de acción de extinción de dominio a través del ejercicio del juicio de amparo. Ya que la sanción y la reparación del daño son medidas que deben responder proporcionalmente a la gravedad de la infracción cometida y que resultan necesarias para preservar la paz social.

Al efecto dentro del procedimiento penal, el Ministerio Público no reúne las características para que se le considere como autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues ésta reviste la calidad de parte, al no existir una relación de supra a subordinación en relación con el imputado, ni ser sus actuaciones las que creen, modifiquen o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral, pues una vez que el órgano jurisdiccional tiene a su cargo la dirección del procedimiento penal, la calidad procesal del Ministerio Público cambia de autoridad a sujeto del procedimiento penal con la calidad de parte, como lo establece el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que sus actos se

deben verificar en un plano de igualdad de condiciones adjetivas entre éste, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Lo anterior permite concluir que el Ministerio Público puede acudir al juicio de amparo para defender la acción penal, dado que él y el imputado se encuentran en una situación de igualdad ante la ley, de manera que se hace necesario que éste pueda contar con todos los mecanismos y medios de defensa que la ley otorga.

Así, en el caso del procedimiento de extinción de dominio es el interés jurídico el que faculta al Ministerio Público a promover el juicio de amparo contra las resoluciones que desestimen su pretensión en un juicio de extinción de dominio, como ha sido determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, ya que como ha quedado precisado, el interés jurídico que ostenta el Ministerio Público en el procedimiento de extinción de dominio deriva del carácter de parte actora que le reconoce el artículo 22 de la Constitución.

Razón por la cual, el Ministerio Público debe tener legitimación para acudir al juicio de amparo cuando ve desestimada su pretensión en los juicios de extinción de dominio, por tener un interés jurídico en su calidad de parte en dicho proceso y como representante de las víctimas u ofendidos, en su caso.

Asimismo resulta fundamental llevar a cabo unos ajustes a la Ley de Amparo para lograr que el juicio de amparo como medio de impugnación por excelencia siga teniendo la función protectora que lo ha consagrado como un instrumento de justicia primordial, al cual con el avance de la realidad social, debe actualizarse para atender de manera más eficiente y correcta dicha función para la cual fue originalmente pensado, y ser el instrumento de defensa de los derechos de las personas que se pueden ver afectados por los actos de la autoridad o de los que en este función de manifiestan.

Por ello, es fundamental lograr que el juicio de amparo se vuelva un mecanismo mas eficiente y de justicia inmediata, para lo cual se requiere hacer unos ajustes que le permitan atender de forma correcta esa finalidad como herramienta de justicia para la cual fue creada.

De esta manera, la presente iniciativa propone facultar de manera expresa al Ministerio Público para interponer el juicio de amparo en contra de resoluciones que afecten el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción de dominio, esto bajo la propia posibilidad que establece el artículo 5 fracción I de la Ley de Amparo, pues si bien, en el párrafo segundo de éste numeral se precisa la prohibición de la autoridad pública de invocar el interés legítimo como quejoso en el juicio de amparo, por todo lo anteriormente señalado es claro que al colocarse en un plano de igualdad y

someterse al arbitrio jurisdiccional, en su calidad de defensor del interés público si es posible que lo pueda hacer.

En ese contexto, se proponen modificaciones en el artículo 5°, fracciones I, párrafo quinto y III, incisos b) y d), de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las modificaciones planteadas en el artículo 5°, fracción I, párrafo quinto, y fracción III, incisos b) y d) tiene por objeto disponer que el Ministerio Público en igualdad de condiciones podrá tener el carácter de quejoso tratándose de actos o resoluciones que afecten el ejercicio de la acción penal o el ejercicio de la acción de extinción de dominio, dentro de los procedimientos respectivos, así como otorgar el carácter de tercero interesado a la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un procedimiento penal donde se le cause un acto de molestia y restringir dicha calidad a quien no se le cause un acto de molestia, ni se le haya dictado un acto de vinculación a proceso.

Cabe señalar que la restricción que se propone al reconocimiento de la contraparte como quejoso tercero interesado, es con la finalidad de preservar el sigilo de la investigación y salvaguardar su éxito, poder presentarlos ante el órgano jurisdiccional competente y obtener una sentencia condenatoria a efecto de cumplir con el mandato constitucional de *"el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen"*

Así mismo, no se le vulnerarán sus derechos fundamentales como los de defensa adecuada a aquella persona que pudiera tener la calidad de tercero interesada y no se le notifique de algún amparo promovido por el Ministerio Público pues la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal ha reconocido determinado los momentos en que el imputado puede tener acceso a la investigación, por lo tanto ha reconocido que el estricto sigilo de la investigación es acorde al orden constitucional siempre que no se les cause algún acto de molestia o se surtan los supuestos previstos por los artículos 20 Apartado B, fracción VI Constitucional, 113 fracción V, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta manera, el Ministerio Público podría contar con un mecanismo de defensa constitucional extraordinario que le facultará para reclamar la afectación que fuere generada por la resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

En este sentido resulta importante resaltar que el hecho de que se legitime al Ministerio Público para promover el juicio de amparo en contra de las determinaciones jurisdiccionales que hagan nugatoria su actuación, no

generaría un desequilibrio procesal, pues ello no representa que se esté rebasando su actuación, ya las actuaciones que llegara a formular necesariamente partirán de una base constitucional y legal.

Ello porque el Ministerio Publico en el ejercicio de la acción penal o de extinción de dominio ante el órgano jurisdiccional, como ya se dijo se convierte en parte dentro del procedimiento que se trate por lo que se encuentra despojado del imperio de autoridad ante dicho órgano, pues si bien es la institución constitucionalmente encargada de ejercitar dichas acciones, su ejercicio exige una investigación previa del hecho o los hechos respecto de los cuales se solicitará al órgano jurisdiccional la aplicación de la norma.

Por lo que para ello muchas veces resulta necesario desplegar una serie de actos dentro de la referida investigación que deben ser sometidos ante la potestad jurisdiccional, como en la intervención de comunicaciones, aseguramiento de bienes, técnicas de investigación, obtención y desahogo de prueba anticipada, negativa de orden de aprehensión, entre otras diligencias y determinaciones que se someten al arbitrio jurisdiccional, a efecto de obtener o preservar los datos de prueba que en su momento serán las pruebas que servirán para acudir nuevamente ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley y sancione, un hecho que estima delictuoso.

Se también propone como reformar el artículo 5, fracciones I y IV, así como el párrafo segundo del artículo 7, con la finalidad de que el Ministerio Público pueda solicitar el amparo en defensa del interés legítimo a la justicia, fundamentándolo en razón de la búsqueda de la procuración de justicia y con el objeto de que el culpable de la comisión del delito no quede impune, pero también ponderando la protección y respeto a los derechos de la verdad, la reparación integral y la no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

Respecto de los términos para la presentación del juicio de amparo se modifica el artículo 17 en su fracción II, para reducir el término para interponer el recurso de amparo cuando el acto reclamado consista en la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, pasando de ocho a cinco años, con el ánimo de alcanzar justicia pronta y expedita.

Por lo que respecta a la adición de una fracción V al artículo 17 de la Ley de Amparo, se pretende otorgar un plazo de sesenta días para interponer este recurso cuando el acto reclamado se trate de sentencia definitiva en materia de extinción de dominio, y de esta manera se dote de certeza jurídica a la previsión mediante la cual se podrá impugnar la sentencia de una acción emprendida.

Con el objeto de dotar de mayor certeza a la norma, se reforma el artículo 22 de la Ley motivo de estudio, disposición que determina que todos los plazos se contabilizarán en días hábiles, comenzando a correr a partir del día siguiente al que surtan sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, pero se propone suprimir que la salvedad existente a la fecha relativa a la materia penal, en donde se dispone que los plazos se computarán de momento a momento.

Lo anterior tiene como fundamento diversas resoluciones del poder judicial en el que se ha dispuesto que "*la frase -de momento a momento- contenida en el artículo 22 de la Ley de Amparo, no tiene aplicación en el cómputo del plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo, al encontrarse establecido en días y no en horas, por lo que no puede computarse o correr de momento a momento…*".

Cuando alguna de las partes resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer de un juicio de este carácter, podrán presentarse dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, para tal fin se reforma el artículo 23 de la Ley, en los casos en que se trate de la demanda y de todas las promociones de las partes, incluyendo los medios de impugnación, y de esta manera se dote de certeza jurídica a la norma.

En cuanto a la manera o reglas de surtir sus efectos las notificaciones se propone disponer que en los casos de aquellas notificaciones que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación, para lo cual se propone reformar el artículo 31, fracción I de la Ley, y de esta manera se supera la actual disposición que equivocadamente señala que las notificaciones surten sus efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas, y con ello se dote de un mayor respeto a los principios de legalidad y certeza jurídica.

En cuanto a la improcedencia tratándose del juicio de amparo, se propone adicionar al artículo 61 de la Ley, una fracción XXIII, para establecer que el juicio de amparo también será improcedente contra actos realizados u ordenados por el Ministerio Público, en la investigación inicial que no constituyan actos de molestia, o aquellos realizados por los particulares en el ejercicio de la acción penal privada, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La propuesta anterior se fundamenta en el hecho de que al no constituir actos de molestia las actuaciones que desarrolle el Ministerio Público, estos

no puedan ser impugnados mediante el juicio de garantías pues ello redunda en un instrumento de dilación y entorpecimiento de la administración de justicia. Asimismo, tratándose de actos encauzados por un particular en aquellos casos de la acción penal privada, pues al no tratarse por un lado de una autoridad pero además no genera un acto de molestia no tendría sentido la impugnación de dichas actuaciones.

Se propone reformar el primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo para incluir al Ministerio Público entre quienes se podrán ocupar las sentencias de amparo que se pronuncien, y que no solamente se limiten u ocupen de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, pues aquel también actuará con tal sentido, y de esta manera pueda ser objeto de igual forma a ampararlos.

Por otra parte se propone la adición del artículo 73 Bis, para establecer que las sentencias definitivas, deberán ser dictadas dentro del plazo de diez días. Asimismo, se propone recuperar una previsión que se contenía en la anterior Ley de Amparo abrogada relativo a que si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

En cuanto a los elementos que debe contener la sentencia, se considera que es de suma importancia que en el análisis sistemático de todos los conceptos de violación como en el caso de todos los agravios se considere que no por el hecho de declarar fundado alguno o varios de los conceptos de violación, se dejen de estudiar el resto de los que se hubieren expresado, para lo cual se propone reformar la fracción II del artículo 74 de la Ley.

Asimismo, se propone reformar la fracción V de este artículo 74 de la Ley en comento, para disponer que tratándose de los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que debe pronunciarse la nueva resolución, y se incluya también las violaciones cometidas en el dictado de la sentencia reclamada para con ello dotar de mayor certeza jurídica a la norma.

Así mismo se adiciona una fracción VII al artículo de mérito, con la finalidad de que cuando en el amparo directo o indirecto se hicieren valer violaciones referidas a la falta de valoración de pruebas, en el amparo que se conceda se señalará que la responsable deberá proceder al análisis que se hubiere omitido y señalará los lineamientos y el sentido que debe seguirse en la valoración que deba hacerse de la o las probanzas en cuestión, siempre que el quejoso lo hubiera hecho valer, y el amparo se le conceda en tales aspectos, y de esta manera se dote a la Ley de Amparo de una previsión que fortalezca la impartición de justicia.

Por lo que respecta a las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad no obstante existen ciertas circunstancias las cuales debido a su importancia, como en el juicio de amparo indirecto, se concede al quejoso la excepción para presentar las pruebas que en su momento no pudo llevar a cabo, pero con la condición de que siempre y cuando demuestre de manera fehaciente las razones que se lo impidieron en el momento oportuno, y con ello se pueda mejorar la auténtica impartición de justicia.

Por lo que refiere al cuarto párrafo del artículo 75, el cual dispone que cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, al respecto se propone exceptuar de esto a la extinción de dominio, ya que en caso contrario se podría hacer nugatoria la viabilidad de dicha acción.

Por lo que respecta al recurso de revisión, para efectos de la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, a que alude el artículo 168 de la Ley, se propone establecer un término de treinta días naturales para resolverlo, por lo que se adiciona un último párrafo al artículo 81 de la Ley.

Actualmente el artículo 92 dispone que dentro los plazos del recurso de revisión, la resolución deberá dictarse dentro de un plazo máximo de noventa días, sin embargo se propone establecer una excepción, para que tratándose del dictado de la resolución a que refiere el artículo 168, sobre la suspensión en materia penal, se ajusten a un plazo de treinta días naturales.

Se propone reformar el artículo 117 de la Ley ya que actualmente esta previsión señala que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional debe mediar un plazo de por lo menos ocho días, ya que de lo contrario, se deberá acordar que la audiencia sea diferida o se suspenda la misma, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado, no obstante se plantea considerar que tratándose de la materia penal, los plazos con lo que cuente la autoridad responsable para notificar al quejoso del informe justificado y la celebración de la audiencia constitucional, se reduzcan a la mitad, salvo

el que concede para rendir el informe justificado, el cual será de ocho días, y con ello se contribuya a una justicia más pronta y expedita.

Por lo que refiere a la disposición contenida en el artículo 121 de la Ley de Amparo para que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia respectiva, se propone disponer que en el caso de la materia penal, la audiencia se podrá diferir por una sola vez y, de no enviarse las constancias oportunamente, se realizará la denuncia de hechos al Ministerio Público de la Federación, sin necesidad de agotar ni aplicar medida de apremio alguna, sin perjuicio de que, hecha tal denuncia, el juez aplique las referidas medidas de apremio al omiso.

Con la finalidad de evitar que se abuse de la suspensión del acto reclamado, en caso de extradición, se establece que la suspensión no se conceda de oficio y de plano, sino que la medida cautelar sea dictada por el juez que conozca del juicio principal a través del desahogo del incidente respectivo a petición de la parte, para tal fin se modifica el párrafo primero del artículo 126 de la Ley.

La anterior propuesta cobra suma relevancia pues en estos casos la medida de referencia ha sido empleada de forma abusiva, con fines dilatorios y de mala fe, por ello debe replantearse la posibilidad de su reforma a los términos propuestos.

Así mismo, se adiciona un último párrafo al artículo de mérito, para que cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal relacionado con supuestos taxativos y específicos y tratándose exclusivamente de investigaciones por delitos que afectan gravemente en la actualidad a nuestra sociedad se propone señalar que en caso de enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita o delitos de carácter sexual cometidos en contra de menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o no tengan capacidad de resistirlo, los efectos de la suspensión deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 168 y demás previsiones de la presente Ley, y con ello limitar sus efectos en contra de la justicia.

El artículo 127 de la Ley de análisis, señala que el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

En este sentido, y con la finalidad de hacer armónica la propuesta contenida en el artículo 126, se considera importante derogar la fracción I relacionada con la apertura de oficio del incidente de la suspensión tratándose de extradición.

Asimismo, se propone que cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, se disponga con la excepción de las previsiones a que refiere la propia Ley de Amparo.

Se propone establecer que se sigue en perjuicio al interés social o se contravienen las disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión del acto reclamado, se afecte el sistema financiero, las finanzas públicas, la integridad sexual de una persona menor de dieciocho años de edad o se afecte gravemente el interés social o el orden público por la comisión de delitos de delincuencia organizada, para tal fin se adiciona una fracción XIV al artículo 129 de la Ley, y se adiciona un artículo 129 Bis, para considerar que se causa afectación del interés social cuando se conceda la suspensión contra técnicas de investigación autorizadas por el Juez competente; las establecidas en el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en cuanto autorización de acceso, las establecidas en los artículos 125, en relación con el 254 del Código antes señalado; el aseguramiento de bienes consecuencia de un cateo; las medidas cautelares impuestas por el Juez competente; la judicialización de la carpeta de investigación y los casos en que la afectación resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Ley, de los Tratados Internacionales o de los criterios que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la finalidad de considerar también al Ministerio Público exento de las garantías que le exige la Ley, como hoy en día se contempla para la Federación, los estados y la Ciudad de México, se propone reformar el artículo 137 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace al plazo que el órgano jurisdiccional otorga a la autoridad responsable para presentar el informe previo, se propone modificar la fracción III del artículo 138 para establecer dos días en sustitución del plazo de 48 horas.

En cuanto a la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal se deroga la fracción III del artículo 168, que refiere a los supuestos a tomar en cuenta para fijar la garantía.

Se adiciona asimismo una fracción IV para disponer que la garantía deberá contemplar la reparación del daño de la víctima.

Así también se prevé adicionar que para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal, el juez de amparo tratándose de actos que afecten la libertad de personal derivados de una orden de aprehensión, el quejoso deberá cumplir con dos condiciones, la primera es que deberá presentarse de manera inmediata dentro de un plazo que no exceda de siete días naturales, ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe, y la segunda, que no podrá salir del país, localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez sin autorización.

Además, se podrá imponer la prohibición inmediata de concurrir o acercarse o ciertos lugares, la procedencia de la colocación de localizadores electrónicos, con cargo al quejoso, o el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

Con la finalidad de no continuar con el abuso de esta figura se dispone que la violación a estas disposiciones constituyen la presunción de riesgo de fuga, y de esta forma no se siga mal empleando dicha medida, pues hacerlo acarreará inmediatas consecuencias legales en contra de quien se concedió la suspensión.

Además, se establece que cuando el monto determinado en la investigación por la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada ascienda a una cantidad mayor o igual cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, además se impondrá la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero y el embargo precautorio de bienes que se encuentren a nombre del quejoso. Asimismo, no se concederá la suspensión ante la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia y será la autoridad judicial quien declare sustraído de la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo, y en cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden inmediata de aprehensión en contra del imputado que se coloque en alguno de los supuestos antes referidos.

La repetición de cualquiera de los supuestos señalados, no admitirá el amparo y se resolverá según proceda. Para tales efectos la suspensión tendrá una vigencia de siete días y juez determinará el fondo en un plazo que no exceda de treinta días naturales.

En los supuestos de amparo directo, se propone adicionar que en materia penal las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento podrán ser impugnadas por el asesor jurídico o representante legal de la víctima u ofendido, o cuando estas no se encuentren identificadas, o la víctima sea la sociedad, el Ministerio Público podrá hacerlo en su

representación, ello en razón de su interés legítimo en procurar que el culpable de la comisión del delito no quede impune, y de la protección y respeto a los derechos de verdad, reparación integral y no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general, para lo cual se propone modificar el segundo párrafo de la fracción I del artículo 170 de la Ley motivo de estudio.

Por otro lado, se propone reformar el artículo 173, párrafo primero y en su apartado B, fracción X, en el cual se enlistan los supuestos en los que se consideraran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuyas modificaciones planteadas tienen por objeto precisar la afectación al interés que le asiste a la representación social del Ministerio Público, suprimir de la fracción X la referencia al imputado como único facultado.

Lo anterior en virtud de que la referida fracción X prevé que tratándose de juicios del orden penal, será considerada como causa de violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, que no se reciba "al imputado" los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley, respecto de lo cual se observa que conforme a la redacción vigente, únicamente el imputado es considerado en esta hipótesis, razón por la cual se propone eliminar tal referencia a efecto de no limitar sus alcances únicamente a este sujeto dentro del procedimiento y se respete el principio constitucional de igualdad procesal al Ministerio Público.

En esa tesitura y dado que si bien, el Ministerio Público ejerce el derecho público subjetivo del ejercicio de la acción penal y la de extinción de dominio, otorgado directamente por la Constitución pero sometidas al arbitrio jurisdiccional lo que automáticamente lo coloca en un plano de igualdad frente a su contraparte, así como que el juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que cause un agravio personal y directo por ser violatorio de garantías y derechos fundamentales, por lo que jurídicamente no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, por ende el juicio de amparo no es una instancia más en el proceso penal, sino que es puramente constitucional al nacer directamente de los artículos 103 y 107 constitucionales y en términos de este último se reconoce como parte agraviada a quien aduce ser titular de un derecho y en el caso el Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal y de la de extinción de dominio, resulta indudable que está plenamente legitimado para promover el juicio de amparo cuando vea vulnerado el derecho público subjetivo de acción en materia penal y de extinción de dominio, sin que ello represente una ventaja para la representación social, sino una necesidad para el

correcto equilibrio procesal que debe guardar todo procedimiento jurisdiccional.

Lo anterior, es relacionado con lo referido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su Estudio Jurídico de Reflexiones sobre el Ministerio Público, en el que refiere que el Ministerio Público al tener un conjunto de atribuciones tan variadas, representa y actúa ese interés social de juridicidad. Pero en algunos casos lo hace de manera más directa, más explícita e intensa. Tal ocurre cuando la institución vigila, por encima de las personas y para protegerlas, que rijan verdaderamente la Constitución y las leyes que de ésta derivan o se deducen. La constitucionalidad y la legalidad de cualquier conducta, pero sobre todo de los actos de autoridad, son proyecciones del principio y del orden de juridicidad. Este concepto domina en alguno de los sistemas "tipo" o "modelo" del Ministerio Público.

Se establece en el artículo 186 que la resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos, por lo que resulta fundamental señalar que en el primer supuesto al término de la sesión la resolución deberá ser inmediatamente firmada y notificada a las partes, y por lo que refiere al segundo supuesto en que esta se lleve a cabo por mayoría de votos, se propone reducir a cinco días el plazo para que el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución, formule su voto particular, para lo cual se propone reformar el primer párrafo del artículo 186 de la Ley.

En el artículo 189 de la Ley en comento, se propone disponer que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de la totalidad de los conceptos de violación, principalmente los que redunden en beneficio del quejoso, sin que por ello deje de estudiar el resto de los conceptos de violación vertidos en la demanda.

En cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se propone ampliar el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 192 de la ley, estableciendo diez días en lugar de los tres días que existen actualmente, con la finalidad de que la autoridad pueda llevar a cabo el cumplimiento de esta.

Finalmente, es necesario disponer una sanción al impartidor de justicia que incumpla los términos previstos para resolver el recurso de revisión que le fue encomendado tratándose de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal de algún individuo, a que hace referencia el artículo 92 de la Ley de Amparo.

Para ello se propone la imposición de una pena de prisión de uno a tres años de prisión, multa de treinta a trescientos días y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos,

ello en razón de la falta y de las consecuencias que esto puede acarrear para la libertad de una persona dicha resolución.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y a fin de presentar una versión esquemática de las propuestas de esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la Ley de Amparo:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	**Iniciativa**
Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:	**...**
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.	**...**
El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.	El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo**, salvo cuando el amparo lo solicite el Ministerio Público, en los casos que se contemplan en esta Ley, en la procuración de que el culpable de la comisión del delito no quede impune, y de la protección y respeto a los derechos a la verdad, reparación integral y no repetición de las víctimas u ofendidos en particular y en aquellos casos donde exista una afectación directa a la sociedad, así como cuando la víctima u ofendido no se encuentre identificada o la víctima sea la sociedad.**

…	**…**
…	**…**
La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.	La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. **En iguales términos, el Ministerio Público podrá tener el carácter de quejoso, tratándose de actos o resoluciones que afecten el ejercicio de la acción penal, dentro del procedimiento penal, o el ejercicio de la acción de extinción de dominio, dentro del juicio respectivo.**
II. …	**…**
…	**…**
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:	**…**
a) …	**…**
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;	**b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, **penal**, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
c) …	**…**
d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;	**…**
Sin correlativo	**No tendrá el carácter de tercero interesado, el imputado respecto del cual se haya dictado auto de vinculación a proceso;**
e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.	**…**
IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala	**IV.** El Ministerio Público Federal en todos los juicios **de amparo en los que el acto provenga de**

esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.	**procedimientos del orden penal, sean federales o estatales; puedan verse afectadas las facultades de las procuradurías o fiscalías; en aquellos casos en que le corresponda defender, sea de la federación o de los estados, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social sus facultades; se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social; se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social;** donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.
…	**…**
Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en	**…**

las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.	
Sin correlativo	**En materia penal, el Ministerio Público podrá solicitar el amparo en defensa del interés legítimo a la justicia, en términos del párrafo segundo de la fracción I del artículo 5º.**
Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.	Las personas morales oficiales **y el Ministerio Público** estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.
Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:	**...**
I. ...	**...**
II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;	**II.** Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta **cinco** años, **contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación en términos del artículo siguiente;**
III. y **IV. ...**	**...**
Sin correlativo	**V. Cuando el acto reclamado se trate de sentencia definitiva condenatoria en materia de extinción de dominio, se contará con un plazo de sesenta días para interponerse la demanda de amparo, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación en términos del artículo siguiente.**
Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica~~, salvo en materia penal,~~	**Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

~~en donde se computarán de momento a momento~~.	
…	**…**
Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y ~~la primera promoción del tercero interesado~~ podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.	**Artículo 23.** Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda **y todas las promociones de las partes, incluyendo los medios de impugnación** podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.
Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:	**…**
I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el ~~momento en que hayan quedado legalmente hechas;~~	**I.** Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el **día siguiente al de la notificación.**
…	**…**
II. …	**…**
III. …	**…**
…	**…**
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:	**…**
I. a **XXI. …**	**…**
XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo**;** y	**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo**;**
Sin correlativo.	**XXIII. Contra actos realizados u ordenados por el Ministerio Público, en la investigación inicial que no constituyan actos de molestia, o aquellos realizados por los particulares en el ejercicio de la acción penal privada, en términos del Código**

	Nacional de Procedimientos Penales, y
~~XXIII.~~ En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.	**XXIV.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.	**Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales **o el Ministerio Público** que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
...	**...**
...	**...**
...	**...**
...	**...**
Sin correlativo.	**Artículo 73 Bis. Las sentencias definitivas, deberán ser dictadas dentro del plazo de diez días. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.**
Artículo 74. La sentencia debe contener:	**...**
I. ...	**...**
II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación ~~o~~ en su caso de todos los agravios;	**II.** El análisis sistemático de todos los conceptos de violación**, sin que por el hecho de declarar fundado alguno o varios de ellos, se dejen de estudiar el resto de los que se hubieren expresado, así como** en su caso de todos los agravios;
III. y **IV. ...**	**...**
V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el	**V.** Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el

pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; ~~y~~	pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales **y las cometidas en el dictado de la sentencia reclamada** que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución;
VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.	**VI.** Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa; **y**
Sin correlativo.	**VII. Cuando en amparo se hicieren valer violaciones referidas a la falta de valoración de pruebas, en el amparo que se conceda se señalará que la responsable deberá proceder al análisis que se hubiere omitido y señalará los lineamientos y el sentido que debe seguirse en la valoración que deba hacerse de la o las probanzas en cuestión, siempre que el quejoso lo hubiera hecho valer, y el amparo se le conceda en tales aspectos.**
…	**…**
Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.	**…**
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido	No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas **excepcionalmente**

oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.	cuando **demuestre de manera fehaciente** no **haber** tenido **la posibilidad** de **llevarlo a cabo en su oportunidad** ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.
...	**...**
Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.	Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados**, salvo que se trate de extinción de dominio.**
Artículo 81. Procede el recurso de revisión:	**...**
I. ...	**...**
a) a **e) ...**	**...**
II. ...	**...**
Sin correlativo.	**Tratándose del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones a que refiere el artículo 168 de la presente Ley, se contará con un término de treinta días naturales para resolverlo.**
Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido	**Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido

el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.	el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días**, salvo la que se hubiere interpuesto en contra de la resolución que se refiere el artículo 168 de la presente Ley, en cuyo caso se contará con un término de treinta días naturales para resolverla.**
Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.	**…**
Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.	Entre la fecha de la notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud de del quejoso o del tercero interesado. **En la materia penal, los plazos contemplados en el presente párrafo, se reducirán a la mitad, salvo el que concede para rendir el informe justificado, el cual será de ocho días.**
…	**…**
…	**…**
…	**…**
…	**…**
…	**…**
…	**…**
Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas,	**…**

los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días	
Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.	Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación. **En la materia penal, la audiencia se diferirá por una sola vez y, de no enviarse las constancias oportunamente, se realizará la denuncia de hechos al Ministerio Público de la Federación, sin necesidad de agotar ni aplicar medida de apremio alguna, sin perjuicio de que, hecha tal denuncia, el juez aplique las referidas medidas de apremio al omiso.**
…	**…**
Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano	**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano

cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, ~~extradición,~~ desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.	cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
...	**...**
...	**...**
Sin correlativo.	**Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal relacionado con investigaciones por delitos de enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita o delitos de carácter sexual cometidos en contra de menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o no tengan capacidad de resistirlo, los efectos de la suspensión deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 168 y demás previsiones de la presente Ley.**
Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:	**...**
I. ...	**...**
II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.	**II.** Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado**, con excepción**

	de las restricciones previstas en la presente Ley.
Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:	**...**
I. a **XIII. ...**	**...**
Sin correlativo.	**XIV. Se afecte el sistema financiero, las finanzas públicas, la integridad sexual de una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o no tengan capacidad de resistirlo, o se afecte el interés social o el orden público por la comisión de delitos de delincuencia organizada.**
...	**...**
Sin correlativo.	**Artículo 129 Bis. Se considerará, entre otros casos, que se causa afectación del interés social, cuando, se conceda la suspensión contra:**
Sin correlativo.	**I. Técnicas de investigación que previamente hayan sido autorizados por el Juez competente, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 347, así como las consecuencias que de ellas deriven.**
Sin correlativo.	**II. La autorización de acceso a los registros que obran en carpetas de investigación, cuando no se haya acreditado al momento de la presentación de la demanda de amparo tener alguna de las calidades previstas en el artículo 125 en relación con el artículo 254, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Sin correlativo.	**III. El aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, que haya sido consecuencia de un cateo.**
Sin correlativo.	**IV. Las medidas cautelares que previamente hayan sido impuestas por el Juez competente, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 188 fracciones II, III, IV y XIV, en relación con el 194.**
Sin correlativo.	**V. La judicialización de la carpeta de investigación, o**
Sin correlativo.	**VI. En los demás casos en que la afectación resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Ley, de los Tratados Internacionales o de los criterios que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
Artículo 137. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.	**Artículo 137.** La Federación, los Estados, **la Ciudad de México**, los municipios **y el Ministerio Público** estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.
Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:	**...**
I. y II. ...	**...**
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del ~~plazo de cuarenta y ocho horas~~, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la	III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del **término de dos días**, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la

demanda y anexos que estime pertinentes.	demanda y anexos que estime pertinentes.
Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:	**Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:
I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;	**I. ...**
II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.	**II.** Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, **y el Ministerio Público no pida la prisión preventiva como medida de aseguramiento, excepcionalmente** el órgano jurisdiccional de amparo **impondrá las garantías, previstas en la presente ley en el artículo 168 que** estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.
Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al	**...**

juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.	
Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.	**...**
En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.	**...**
Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.	**...**
...	**...**
I. y **II. ...**	**...**
III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.	**III. Se deroga**
Sin correlativo.	**IV. La garantía deberá contemplar la reparación del daño de la víctima.**
Sin correlativo.	**Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento**

	penal, el juez de amparo tratándose de una orden de aprehensión, impondrá al quejoso las siguientes medidas:
Sin correlativo.	**a) Su presentación inmediata dentro de un plazo que no exceda de siete días naturales, ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe, y**
Sin correlativo.	**b) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.**
Sin correlativo.	**La violación a estas disposiciones constituyen la presunción de riesgo de fuga.**
Sin correlativo.	**En su caso, también podrá imponerse la prohibición inmediata de concurrir o acercarse o ciertos lugares, la colocación de localizadores electrónicos, con cargo al quejoso, o el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.**
Sin correlativo.	**Asimismo, cuando el monto determinado en la investigación por la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada ascienda a una cantidad mayor o igual a cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, además se impondrá la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero y el embargo**

	precautorio de bienes que se encuentren a nombre del quejoso.
Sin correlativo.	**No se concederá la suspensión ante la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia. La autoridad judicial declarará que se pretende evadir, o que se ha sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden inmediata de aprehensión en contra del imputado que se coloque en alguno de los supuestos antes referidos.**
Sin correlativo.	**Tratándose de los supuestos anteriores, la orden de aprehensión que se dicte no se considerará repetición del acto, y el juicio de amparo será improcedente en su contra, debiéndose resolver según proceda. La suspensión solo puede tener una vigencia de siete días naturales, y el estudio y resolución del fondo lo tiene que determinar el juez en un plazo que no exceda de treinta días naturales.**
...	**...**
Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:	**...**
I. ...	**I. ...**
Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo	Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo

principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.	principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito**, su asesor jurídico o representante legal, y en caso de que la víctima u ofendido no se encuentre identificada o la víctima sea la sociedad, el Ministerio Público podrá hacerlo en representación de cualquiera de ellos, en vista de su interés legítimo en procurar que el culpable de la comisión del delito no quede impune, y de la protección y respeto a los derechos de verdad, reparación integral y no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.**
…	**…**
…	**…**
…	**…**
II. …	**II. …**
…	**…**
Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:	**…**
Apartado A. …	**…**
Apartado B. …	**…**
I. a **IX.** …	**…**
X. No se reciban los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;	**X.** No se reciban los medios de prueba o pruebas pertinentes que **haya ofrecido el quejoso** o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En ~~este último caso,~~ el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de ~~diez~~ días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.	**Artículo 186.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En **el primer caso al término de la sesión la resolución deberá ser inmediatamente firmada y notificada a las partes. Para el último caso,** el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de **cinco** días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.
...	**...**
Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.	**Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de **la totalidad** de los conceptos de violación a su prelación lógica y privilegiando en todo caso al estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunde en el mayor beneficio para el quejoso**, sin que por ello deje de estudiar el resto de los conceptos de violación vertidos en la demanda.** En todas las materias, **en la sentencia que se dicte, el órgano jurisdiccional de amparo realizará el estudio de los conceptos de violación, tanto de fondo, como los de procedimiento y forma.**
...	**...**
Artículo 192. ...	**Artículo 192. ...**
En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de ~~tres~~ días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el	En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de **diez** días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el

expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.	expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.
…	**…**
…	**…**
Sin correlativo.	**Artículo 266 Bis. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, multa de treinta a trescientos días y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al ministro o magistrado que incumpla los términos previstos para resolver el recurso de revisión tratándose de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, a que refiere el artículo 92 de la presente Ley.**

Por otra parte, se propone también una reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual consiste en incorporar en el artículo 131, fracción XVI, como parte de las obligaciones del Ministerio Público, la de promover los recursos en términos de la legislación aplicable y promover el juicio de amparo conforme a la Ley de la materia.

Para mejor referencia se adjunta el siguiente cuadro comparativo del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto vigente	**Iniciativa**
Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público	**…**
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:	**…**
I. a **XV. …**	**…**
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;	**XVI.** Ejercer la acción penal cuando proceda**, interponer los recursos**

	en términos del presente Código y la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de amparo en términos de la Ley de la materia;
XVII. a **XXIV. ...**	**...**

Finalmente, como resultado de la modificación que se propone en la Ley de Amparo se trastoca el ámbito de la acción de extinción de dominio, pues se le reconoce al Ministerio Público la potestad para interponer el juicio de amparo en contra de las resoluciones que afecten su actuación en el marco del ejercicio de esta acción, razón por la cual deviene en consecuencia necesario remitirnos también a la Ley Nacional de Extinción de Dominio a efecto de reflejar en la legislación especial un marco legal homologado.

Consecuentemente, se propone adicionar el artículo 169 Bis dentro del Capítulo Séptimo denominado: Medio de Impugnación, en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para referir que el Ministerio Público podrá interponer el juicio de amparo en contra de los actos o resoluciones que afecten sus actuaciones en el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Con motivo de la adición referida, se considera igualmente oportuno actualizar la denominación del Capítulo Séptimo en virtud de que refiere de forma singular un único medio de impugnación y conforme a la modificación planteada esta situación se estaría modificando por lo que se propone actualizar la denominación en este sentido.

Por lo anterior, para mejor proveer se adjunta el cuadro comparativo de las odificaciones propuestas a la Ley Nacional de Extinción de Dominio:

Ley Nacional de Extinción de Dominio	
Texto vigente	**Iniciativa**
CAPÍTULO SÉPTIMO Medio de Impugnación	CAPÍTULO SÉPTIMO **Medios** de Impugnación
Artículo 157. a **169. ...**	**...**
Sin correlativo	**Artículo 169 Bis. El Ministerio Público podrá promover el juicio de amparo en contra de los actos o resoluciones que afecten el ejercicio de la acción de extinción de dominio.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA

DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el segundo párrafo y quinto párrafo de la fracción I, inciso b) de la fracción III y fracción IV del artículo 5º, el segundo párrafo del artículo 7º, la fracción II del artículo 17, el primer párrafo del artículo 22, el artículo 23, la fracción I del artículo 31, la fraccion XXII del artículo 61, el primer párrafo del artículo 73, las fracciones II, V y VI del artículo 74, los párrafos segundo y cuarto del artículo 75, el artículo 92, el segundo párrafo del artículo 117, el segundo párrafo del artículo 121, el primer párrafo del artículo 126, la fracción II del artículo 127, el artículo 137, la fracción III del artículo 138, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 170, la fracción X del Apartado B del artículo 173, el primer párrafo del artículo 186, el primer párrafo del artículo 189 y el segundo parrafo del artículo 192; se **ADICIONA** un párrafo segundo al inciso d) de la fracción III del artículo 5º, un segundo párrafo al artículo 7º y se recorre en su numeración el vigente, una fracción V al artículo 17, una fracción XXIII del artículo 61 y se recorre en su numeración la vigente para formar la fracción XXIV, un artículo 73 bis, una fracción VII del artículo 74, un último párrafo al artículo 81, un cuarto párrafo al artículo 126, la fracción XIV al artículo 129, un artículo 129 bis, una fracción IV, el párrafo tercero con sus incisos a) y b), y los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, y octavo recorriéndose en su numeración el último párrafo vigente al artículo 168; y se **DEROGA** la fracción III del artículo 168, todos los anteriores de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. ...

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo**, salvo cuando el amparo lo solicite el Ministerio Público, en los casos que se contemplan en esta Ley, en la procuración de que el culpable de la comisión del delito no quede impune, y de la protección y respeto a los derechos a la verdad, reparación integral y no repetición de las víctimas u ofendidos en particular y en aquellos casos donde exista una afectación directa a la sociedad, así como cuando la víctima u ofendido no se encuentre identificada o la víctima sea la sociedad.**

...
...

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. **En iguales términos, el Ministerio Público podrá tener el carácter de quejoso, tratándose de actos o resoluciones que afecten el ejercicio de la acción penal, dentro del procedimiento penal, o el ejercicio de la acción de extinción de dominio, dentro del juicio respectivo.**

II. ...
...
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) ...

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, **penal**, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) ...

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.

No tendrá el carácter de tercero interesado, el imputado respecto del cual se haya dictado auto de vinculación a proceso, y

e) ...

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios **de amparo en los que el acto provenga de procedimientos del orden penal, sean federales o estatales; puedan verse afectadas las facultades de las procuradurías o fiscalías; en aquellos casos en que le corresponda defender, sea de la federación o de los estados, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social sus facultades; se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social; se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social;** donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

...

Artículo 7º. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

En materia penal, el Ministerio Público podrá solicitar el amparo en defensa del interés legítimo a la justicia, en términos del párrafo segundo de la fracción I del artículo 5º.

Las personas morales oficiales **y el Ministerio Público** estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. ...

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta **cinco** años, **contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación en términos del artículo siguiente;**

III. y **IV. ...**

V. Cuando el acto reclamado se trate de sentencia definitiva condenatoria en materia de extinción de dominio, se contará con un plazo de sesenta días para interponerse la demanda de amparo, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación en términos del artículo siguiente.

Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

...

Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, **la demanda y todas las promociones de las partes, incluyendo los medios de impuganción** podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en

caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el **día siguiente al de la notificación.**

...

II. y III. ...

...

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. a XXI. ...

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo**;**

XXIII. Contra actos realizados u ordenados por el Ministerio Público, en la investigación inicial que no constituyan actos de molestia, o aquellos realizados por los particulares en el ejercicio de la acción penal privada, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XXIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales **o el Ministerio Público** que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

...
...
...
...

Artículo 73 Bis. La sentencias definitivas, deberán ser dictadas dentro del plazo de diez días. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. ...

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación**, sin que por el hecho de declarar fundado alguno o varios de ellos, se dejen de estudiar el resto de los que se hubieren expresado, así como** en su caso de todos los agravios;

III. y IV. ...

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales **y las cometidas en el dictado de la sentencia reclamada** que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución;

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa; **y**

VII. Cuando en amparo se hicieren valer violaciones referidas a la falta de valoración de pruebas, en el amparo que se conceda se señalará que la responsable deberá proceder al análisis que se hubiere omitido y señalará los lineamientos y el sentido que debe seguirse en la valoración que deba hacerse de la o las probanzas en cuestión, siempre que el quejoso lo hubiera hecho valer, y el amparo se le conceda en tales aspectos.

...

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas **excepcionalmente** cuando **demuestre de manera fehaciente** no **haber** tenido **la posibilidad** de **llevarlo a cabo en su oportunidad** ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia

penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

...

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados**, salvo que se trate de extinción de dominio.**

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. ...

a) a e) ...

II. ...

Tratándose del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones a que refiere el artículo 168 de la presente Ley, se contará con un término de treinta días naturales para resolverlo.

Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días**, salvo la que se hubiere interpuesto en contra de la resolución que se refiere el artículo 168 de la presente Ley, en cuyo caso se contará con un término de treinta días naturales para resolverla.**

Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de la notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

En la materia penal, los plazos contemplados en el presente párrafo, se reducirán a la mitad, salvo el que concede para rendir el informe justificado, el cual será de ocho días.

...
...
...
...
...
...

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación. **En la materia penal, la audiencia se diferirá por una sola vez y, de no enviarse las constancias oportunamente, se realizará la denuncia de hechos al Ministerio Público de la Federación, sin necesidad de agotar ni aplicar medida de apremio alguna, sin perjuicio de que, hecha tal denuncia, el juez aplique las referidas medidas de apremio al omiso.**

...

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

...
...

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal relacionado con investigaciones por delitos de enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita o delitos de carácter sexual cometidos en contra de menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o no tengan capacidad de resistirlo, los efectos de la suspensión deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 168 y demás previsiones de la presente Ley.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. ...

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado**, con excepción de las restricciones previstas en la presente Ley.**

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. a XIII. ...

XIV. Se afecte el sistema financiero, las finanzas públicas, la integridad sexual de una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o no tengan capacidad de resistirlo, o se afecte el interés social o el orden público por la comisión de delitos de delincuencia organizada.

...

Artículo 129 Bis. Se considerará, entre otros casos, que se causa afectación del interés social, cuando, se conceda la suspensión contra:

I. Técnicas de investigación que previamente hayan sido autorizados por el Juez competente, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 347, así como las consecuencias que de ellas deriven.

II. La autorización de acceso a los registros que obran en carpetas de investigación, cuando no se haya acreditado al momento de la presentación de la demanda de amparo tener alguna de las calidades previstas en el artículo 125 en relación con el artículo 254, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. El aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, que haya sido consecuencia de un cateo.

IV. Las medidas cautelares que previamente hayan sido impuestas por el Juez competente, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 188 fracciones II, III, IV y XIV, en relación con el 194.

V. La judicialización de la carpeta de investigación, o

VI. En los demás casos en que la afectación resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Ley, de los Tratados Internacionales o de los criterios que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 137. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México**, los municipios **y el Ministerio Público** estarán **exentos** de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. y II. ...

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro **del término de dos días**, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. ...

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, **y el Ministerio Público no pida la prisión preventiva como medida de aseguramiento, excepcionalmente** el órgano jurisdiccional de amparo **impondrá las garantías, previstas en la presente ley en el artículo 168 que** estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

…
…
…

Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

…

I. y II. …

III. Se deroga

IV. La garantía deberá contemplar la reparación del daño de la víctima.

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal, el juez de amparo tratándose de una orden de aprehensión, impondrá al quejoso las siguientes medidas:

a) Su presentación inmediata dentro de un plazo que no exceda de siete días naturales, ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe, y
b) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

La violación a estas disposiciones constituyen la presunción de riesgo de fuga.

En su caso, también podrá imponerse la prohibición inmediata de concurrir o acercarse o ciertos lugares, la colocación de localizadores electrónicos, con cargo al quejoso, o el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

Asimismo, cuando el monto determinado en la investigación por la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada ascienda a una cantidad mayor o igual a cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, además se impondrá la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero y el embargo precautorio de bienes que se encuentren a nombre del quejoso.

No se concederá la suspensión ante la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia. La autoridad judicial declarará que

se pretende evadir, o que se ha sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden inmediata de aprehensión en contra del imputado que se coloque en alguno de los supuestos antes referidos.

Tratándose de los supuestos anteriores, la orden de aprehensión que se dicte no se considerará repetición del acto, y el juicio de amparo será improcedente en su contra, debiéndose resolver según proceda. La suspensión solo puede tener una vigencia de siete días naturales, y el estudio y resolución del fondo lo tiene que determinar el juez en un plazo que no exceda de treinta días naturales.

...

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. ...

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito**, su asesor jurídico o representante legal y en caso de que la víctima u ofendido no se encuentre identificada o la víctima sea la sociedad, el Ministerio Público podrá hacerlo en representación de cualquiera de ellos, en vista de su interés legítimo en procurar que el culpable de la comisión del delito no quede impune, y de la protección y respeto a los derechos de verdad, reparación integral y no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.**

...
...
...

II. ...

...

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. ...

Apartado B. ...

I. a **IX.** ...

X. No se reciban los medios de prueba o pruebas pertinentes que **haya ofrecido el quejoso** o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. a **XIX. ...**

Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. **En el primer caso al término de la sesión la resolucion deberá ser inmediatamente firmada y notificada a las partes. Para el último caso,** el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de **cinco** días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

...

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de **la totalidad** de los conceptos de violación a su prelación lógica y privilegiando en todo caso al estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunde en el mayor beneficio para el quejoso**, sin que por ello deje de estudiar el resto de los conceptos de violación vertidos en la demanda.** En todas las materias, **en la sentencia que se dicte, el órgano jurisdiccional de amparo realizará el estudio de los conceptos de violación, tanto de fondo, como los de procedimiento y forma.**

...

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de **diez** días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el

expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

...
...

Artículo 266 Bis. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, multa de treinta a trescientos días y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al ministro o magistrado que incumpla sin causa justificada los términos previstos para resolver el recurso de revisión tratándose de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, a que refiere el artículo 92 de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA la fracción XVI del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. a **XV. ...**

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda**, interponer los recursos en términos del presente Código y la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de amparo en términos de la Ley de la materia**;

XVII. a **XXIV. ...**

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA la denominación del Capítulo Séptimo del Título Segundo, Del Proceso ante la Autoridad Judicial; y Se ADICIONA el artículo 169 Bis, a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SÉPTIMO
Medios de Impugnación

Artículo 157. a **169. ...**

Artículo 169 Bis. El Ministerio Público podrá promover el juicio de amparo en contra de los actos o resoluciones que afecten el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

BIBLIOGRAFÍA

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2012) El Interés Jurídico y Legítimo en el Sistema de Impartición de Justicia.
Disponible en:
http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/11/art/art2.pdf
Consultado el 24 de marzo de 2025.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2000) Reflexiones sobre el Ministerio Público: Presente y Futuro.
Disponible en:
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/49/28.pdf
Consultado el 24 de marzo de 2025.

Tesis (A): 1a. LXXX/2019 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 123, Registro digital: 2020690.

Tesis (J): 1ª./J. 156/2022 (11ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 799, Registro digital número 2025579.

Tesis (A): 1a. CV/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 378, Registro digital número 2021134.

Tesis (A): 1a. CXXVII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 508, Registro digital número 2008799.

Tesis (A): 1a./J. 145/2023 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1261, Registro digital 2027417.